



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. 4029 - 2022 - SUNARP-TR

Lima, 06 de octubre de 2022

APELANTE : **JOSÉ BRAYAN C. BERNEDO BEGAZO.**
TÍTULO : N°1496959 del 23/5/2022.
RECURSO : H.T.D. N°20819 del 23/8/2022.
REGISTRO : Sociedades Mineras de Arequipa.
ACTO : Transferencia de participaciones.

SUMILLA:

VALORIZACION EN UNA DACIÓN EN PAGO

Si se valoriza la cantidad por la cual el acreedor recibe el bien en pago, sus relaciones con el deudor se regulan por las normas de la compraventa, por lo que en la escritura constará expresamente el valor respectivo.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicitó la inscripción de la transferencia de participaciones sociales de la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Dieguito 2017, inscrita en la partida electrónica N°11455480 del Registro de Sociedades Mineras de Arequipa, que otorga la sociedad conyugal conformada por Humberto Alex Cáceres Campos y Crisley Erika Almonte Paredes a favor de Luis Ángel Llerena Ascarza.

Para tal efecto, se presentó la siguiente documentación:

- Parte notarial de escritura pública de transferencia de participaciones del 4/1/2021 otorgada ante notario de Arequipa Augusto Morote Valenza.
- Parte notarial de escritura aclaratoria del 25/3/2021 otorgada ante notario de Arequipa Augusto Morote Valenza.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

RESOLUCIÓN No. 4029 - 2022 - SUNARP-TR

El registrador público del Registro de Sociedades Mineras de Arequipa, Víctor Javier Peralta Arana, formuló la siguiente observación:

“ANTECEDENTE:

Se solicita la inscripción de transferencia de participaciones en la S.M.R.L DIEGUITO 2017, partida 11455480, en mérito a la escritura pública N°06 de fecha 04 de enero del 2021 y escritura pública N°1105 de fecha 25 de marzo del 2021 ambas extendidas ante notario de Arequipa Augusto Morote Valenza.

ANÁLISIS:

1. En el contrato de transferencia, no se ha señalado el valor por el cual se está efectuando la transferencia de las participaciones sociales por dación en pago, lo que deberá ser aclarado de la forma legal correspondiente.
2. Se indica que por concepto de mayores derechos registrales, se debe reintegrar la suma de S/.14.00 nuevos soles.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el presente título ha sido OBSERVADO

BASE LEGAL:

Se procede conforme a lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento General de los Registros Públicos, artículo 2011 del Código Civil”.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apelante fundamenta su recurso señalando, entre otros, lo siguiente:

- En la cláusula tercera de la escritura pública indicamos que en junta general universal de socios de fecha 13 de noviembre del 2020 se aprobó la transferencia vía dación en pago de 50 participaciones a Humberto Álex Cáceres Campos a favor de Luis Ángel Llerena Ascarza y que más ampliamente se encuentra descrito en el acta de junta universal del 13/11/2020.
- En dicha acta se indica que la transferencia de las 50 participaciones vía dación en pago es por igual al precio que estas representan en valor nominal, es decir, valorizadas hasta por la suma de S/.2,500.00. Además, líneas abajo se indica que la valorización de la transferencia vía dación en pago es por el precio de S/.2,500.00.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

Partida electrónica N°11455480 del Registro de Sociedades Mineras de Arequipa.

RESOLUCIÓN No. 4029 - 2022 - SUNARP-TR

En la citada partida corre inscrita la “Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Dieguito 2017”.

Conforme al asiento 00001 el capital de la referida sociedad es de S/.5000.00 dividido en 100 participaciones con un valor de S/.50.00 cada una, distribuido de la siguiente manera:

- Ángel Jesús Llerena Rodríguez casado con Rosa Luz Arcarza Valdivia de Llerena, titular de 50 participaciones.
- Humberto Alex Cáceres Campos casado con Crisley Erika Almonte Paredes, titular de 50 participaciones.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la vocal Mirtha Rivera Bedregal.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si en una dación en pago es necesario indicar el valor de la participación que se transfiere.

VI. ANÁLISIS

1. De acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil, los registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los Registros Públicos.

En el mismo sentido, el segundo párrafo del artículo V del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos (en adelante RGRP) establece que la calificación comprende la verificación del cumplimiento de las formalidades propias del título y la capacidad de los otorgantes, así como la validez del acto que, contenido en el título, constituye la causa directa e inmediata de la inscripción. Seguidamente, precisa la mencionada norma que la calificación también comprende la verificación de los obstáculos que pudieran emanar de las partidas registrales y la condición de inscribible del acto o derecho y que dicha calificación se realiza sobre la base del título presentado, de la partida o partidas vinculadas directamente al título

RESOLUCIÓN No. 4029 - 2022 - SUNARP-TR

presentado y, complementariamente, de los antecedentes que obran en el Registro.

2. Por su parte, el artículo 32¹ del RGRP, al precisar los alcances de la calificación registral, señala que el registrador y el Tribunal Registral, en sus respectivas instancias, al calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción, deberán:

“(…)

c) Verificar la validez y la naturaleza inscribible del acto o contrato, así como la formalidad del título en el que éste consta y la de los demás documentos presentados;

d) Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas;

(…)”.

3. Con el título apelado se solicitó la inscripción de la transferencia de participaciones sociales de la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Dieguito 2017, inscrita en la partida electrónica N°11455480 del Registro de Derechos Mineros de Arequipa, que otorga la sociedad conyugal conformada por Humberto Alex Cáceres Campos y Crisley Erika Almonte Paredes a favor de Luis Ángel Llerena Ascarza.

El registrador denegó la inscripción señalando que en la escritura pública adjuntada no se ha consignado el valor por el cual se está efectuando la transferencia de las participaciones sociales, por lo que deberá presentarse documento aclaratorio con las formalidades legales correspondientes.

Por su parte, el recurrente indica que la valorización sí se encuentra en el acta de junta general del 13/11/2020 inserta en el instrumento público, debiéndose remitir a dicho documento.

En tal sentido, corresponde a la presente instancia determinar si se requiere otorgar escritura pública aclaratoria bajo los términos establecidos en la esquila apelada.

4. Con relación a la transferencia de participaciones de sociedades mineras, el TUO de la Ley General de Minería (D.S. N° 014-92-EM), establece lo siguiente:

¹ Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución N° 042-2021-SUNARP-SA, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 26/3/2021.

RESOLUCIÓN No. 4029 - 2022 - SUNARP-TR

Artículo 201.- La transferencia de participaciones sociales deberá efectuarse por escritura pública. El socio que desee transferir su participación, deberá dirigirse previamente por escrito al Gerente de la sociedad, juntamente con el adquirente, comunicando ambos su decisión de realizar la compra-venta. Dentro de los tres días siguientes a la recepción de dicha comunicación, el Gerente deberá hacerla conocer a los socios restantes al domicilio señalado por ellos ante la Sociedad, y a falta del mismo, por aviso publicado una sola vez en el Diario Oficial "El Peruano" y un periódico del domicilio de la Sociedad. Los socios gozarán del derecho de adquirir tales participaciones, a prorrata de las que les correspondan en la Sociedad, dentro de los quince días siguientes de notificados o de efectuada la publicación. En caso de que ninguno de los socios ejercieran el derecho de preferencia, el interesado podrá enajenar directamente su participación. El Estatuto podrá establecer normas diferentes.

Artículo 202.- La transferencia de participaciones debidamente formalizada por instrumento público, se inscribirá en el Registro Público de Minería en la Partida correspondiente a la Sociedad. Podrá también inscribirse todos los actos y contratos que afecten a las participaciones.

Conforme a lo expuesto, tenemos que la transferencia de participaciones sociales deberá efectuarse por escritura pública, acto que corresponderá inscribir en el Registro Público de Sociedades Mineras.

5. Por su parte, el Reglamento del Registro de Sociedades indica sobre el tema lo siguiente:

Artículo 88.- Inscripción de la transferencia de participaciones

Las transferencias de participaciones por acto intervivos se inscribirán en mérito de escritura pública, en la que intervendrán el transferente y el adquirente. En ella, se insertará el acta de la junta de socios en que conste el consentimiento de todos los demás socios a la transferencia y la aprobación de la modificación del pacto social, con indicación de la nueva distribución de las participaciones.

DISPOSICIONES FINALES

CUARTA.- Normas aplicables a las sociedades mineras

Las disposiciones de este Reglamento se aplican supletoriamente a las sociedades mineras.

De lo expuesto, podemos apreciar que conforme a las normas citadas precedentemente, si bien se regula la transferencia de participaciones no existe regulación alguna respecto a la transferencia de participaciones vía dación en pago.

RESOLUCIÓN No. 4029 - 2022 - SUNARP-TR

6. Ahora bien, el artículo 1265 del Código Civil prescribe que el pago queda efectuado cuando el acreedor recibe como cancelación total o parcial una prestación diferente a la que debía cumplirse.

La dación en pago llamada también adjudicación en pago consiste en otorgar al acreedor una prestación distinta de la debida. De este modo, la satisfacción del interés del acreedor podrá llevarse a cabo mediante solutio (exacto cumplimiento de lo pactado), o de manera excepcional a través de la satisfactio (cumplimiento de una prestación distinta a la debida que por acuerdo de las partes, satisface la acreencia y libera al deudor).

Así por ejemplo cuando debiéndose originariamente una suma de dinero para cancelar esa deuda, el deudor entrega un bien en pago, pueden presentarse dos situaciones:

- a) En la primera el bien que se entrega a cambio, se entrega al acreedor para cancelar la prestación debida, no se regula por las reglas de compraventa, porque no se ha fijado precio;
- b) En la segunda, ambas partes han establecido previamente el valor del bien que se entrega en sustitución (establecer el valor significa fijar el precio) entonces sí podrá aplicarse las reglas de la compraventa.

En ese sentido, el artículo 1266 del Código Civil establece:

“Si se determina la cantidad por la cual el acreedor recibe el bien en pago, sus relaciones con el deudor se regulan por las reglas de la compraventa”.

A contrario sensu, si no determina la cantidad (valor) no se regirán por las normas que regulan dicho contrato.

7. En relación a los requisitos que deben encontrarse presente para que se configure la dación pago, Mario Castillo Freyre², sostiene que son los siguientes:

“2.1. Preexistencia de una obligación válida.

Constituye requisito esencial de la dación en pago la existencia previa de una obligación de objeto física y jurídicamente posible, contraída entre sujetos capaces y cuyo pago se halle pendiente.

² OSTERLING, Felipe y CASTILLO Freyre. Tratado de las Obligaciones. Biblioteca para leer el Código Civil. Vol. XVI. Tercera Parte. Tomo VIII. Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial 2003. Pág. 22-32.

RESOLUCIÓN No. 4029 - 2022 - SUNARP-TR

Cabe preguntarse, además, si la obligación primigenia necesariamente debe ser líquida, pura y exigible para que pueda operar la figura bajo análisis.

A nuestro modo de ver, la dación en pago, en tanto medio voluntario de extinción de obligaciones, opera bajo la autonomía de la voluntad de los contratantes. En este sentido, nada obsta para que acreedor y deudor -de mutuo acuerdo- convengan en extinguir una deuda líquida o ilíquida, vencida o no vencida, e incluso sujeta a otras modalidades del acto jurídico, dando en pago una prestación diferente y contraída en términos distintos y en las condiciones que las partes acuerden. Y formulamos estas afirmaciones porque, tal como ya lo hemos expresado, la dación en pago constituye una novación por cambio de objeto.

(...)

2.2. Cumplimiento con una obligación distinta al objeto de la deuda.

La diferencia existente entre la prestación originalmente pactada y la que se da en pago, es presupuesto esencial para que pueda configurarse la dación en pago.

Se ha dicho que la diferencia entre la prestación que se adeuda y la que sustituye -aliud pro alio - resulta tan esencial que, en realidad, es lo que configura la institución y proporciona el elemento diferenciador con otras instituciones afines.

(...)

2.3. Consentimiento.

(...)

Es indudable que para ejecutar la prestación debida no se necesita inexorablemente un nuevo acuerdo entre acreedor y deudor. No sucede lo mismo en la dación en pago. Señala el referido autor que el deudor no puede constreñir a su acreedor a recibir una prestación distinta de la debida -aliud pro alio invito creditore solvi non potest-, y el acreedor no puede a su vez obligar al deudor a realizar una prestación diferente de la debida - aliud pro alio invito debitore peti non potest-. Para que la obligación se extinga mediante la realización de una prestación distinta de la debida, es necesario el consentimiento del acreedor y del deudor. No puede llevarse a cabo la dación en pago, si no existe un acuerdo entre acreedor y deudor a este respecto. (...)"

Tenemos entonces, del tenor de los artículos 1265 y 1266 del Código Civil y conforme a lo desarrollado doctrinariamente, para efectos de la configuración de la dación en pago es necesario que se encuentren presentes 1) la existencia de una deuda pendiente, 2) prestación distinta a la pactada originariamente y 3) la aceptación de los contratantes.

RESOLUCIÓN No. 4029 - 2022 - SUNARP-TR

8. En el caso materia de análisis, en la escritura pública de transferencia de participaciones del 4/1/2021 otorgada ante notario de Arequipa Augusto Morote Valenza, se ha indicado lo siguiente:

“SEGUNDA: EL TRANSFERENTE HUMBERTO ALEX CÁCERES CAMPOS, ERA TITULAR DE UN TOTAL DE 50(CINCUENTA) PARTICIPACIONES SOCIALES DE UN VALOR NOMINAL DE CINCUENTA SOLES (S/.50.00) CADA UNA, PARTICIPACIONES COMPLETAMENTE SUSCRITAS Y PAGADAS.

TERCERA: EN LA JUNTA GENERAL UNIVERSAL DE SOCIOS DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DEL 2020, CELEBRADA CON LA ASISTENCIA DE TODOS LOS SOCIOS, TITULARES DEL 100% DEL CAPITAL SOCIAL, **APROBARON LA TRANSFERENCIA VÍA DACIÓN EN PAGO DE SUS 50 (CINCUENTA) PARTICIPACIONES** PERTENECIENTES A HUMBERTO ALEX CÁCERES CAMPOS A FAVOR DE LUIS ANGEL LLERENA ASCARZA, QUE MAS AMPLIAMENTE **SE ENCUENTRA DESCRITO EN EL ACTA DE JUNTA UNIVERAL DE SOCIOS DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2020.**

CUARTA: EL TRANSFERENTE DECLARA QUE LA DACIÓN EN PAGO ES ABSOLUTA Y QUE COMPRENDE TODO CUANDO DE HECHO Y POR DERECHO CORRESPONDE A LAS PARTICIPACIONES MATERIA DE DACIÓN EN PAGO, SIN RESERVA NI LIMITACIÓN ALGUNA, ASIMISMO EL ADQUIRIENTE ACEPTA LA PRESENTE DACIÓN EN PAGO DE PARTICIPACIONES QUE SE EFECTUA A SU FAVOR Y POR TAL MOTIVO LE EXPRESA AL TRANSFERENTE QUE **SE DA POR COMPELANDA LA DEUDA QUE TENIAN CON LAS PARTICIPACIONES QUE SE LE ESTÁ TRANSFIRIENDO A SU FAVOR**”. (el resaltado es nuestro)

Asimismo, en la referida escritura obra inserta el acta de junta general universal de socios del 13/11/2020, en la cual se indica lo siguiente:

“1.-TRANSFERENCIA DE PARTICIPACIONES SOCIALES:

RESPECTO DE LAS TRANSFERENCIAS DE PARTICIPACIONES VIA DACIÓN EN PAGO DEL SOCIO HUMBERTO ALEX CÁCERES CAMPOS, LA CUAL COMUNICÓ A LA GERENCIA SU INTENCIÓN DE TRANSFERIR SUS PARTICIPACIONES VIA DACIÓN EN PAGO, CON MISIVA DE FECHA 10 DE SETIEMBRE DEL 2020, DONDE EL SOCIO HUMBERTO ALEX CÁCERES CAMPOS INDICA EL DESEO DE TRANSFERIR EL TOTAL DE SUS PARTICIPACIONES ES DECIR SUS CINCUENTA (50) PARTICIPACIONES, **TRANSFERENCIA QUE SERÁ POR EL MISMO VALOR NOMINAL QUE ESTAS REPRESENTAN EN LA EMPRESA,** DONDE LA GERENCIA COMUNICÓ A LOS DEMÁS SOCIOS DE LA TRANSFERENCIA DE LAS PARTICIPACIONES PARA QUE PUEDAN EJERCER SU DERECHO DE ADQUIRIRLAS; POR ELLO EN LA PRESENTE JUNTA, EL TRANSFERENTE RATIFICA SU VOLUNTAD DE TRANSFERIR SUS PARTICIPACIONES SOCIALES VIA DACIÓN EN PAGO, LO QUE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA JUNTA, A EFECTO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE ADQUISICIÓN

RESOLUCIÓN No. 4029 - 2022 - SUNARP-TR

PREFERENTE CONTEMPLADO EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES, POR LO QUE EL OTRO SOCIO PRESENTE ANGEL JESUS LLERENA RODRIGUEZ, NO HACE USO DE SU DERECHO DE ADQUISICIÓN PREFERENTE, Y POR ENDE EL SOCIO HUMBERTO ALEX CÁCERES CAMPOS, QUEDA LIBRE DE TRANSFERIRLAS VÍA DACIÓN EN PAGO SUS CINCUENTA (50) PARTICIPACIONES POR IGUAL PRECIO QUE ESTAS REPRESENTAN EN VALOR NOMINAL ES DECIR VALORIZADAS HASTA POR LA SUMA DE S/. 2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES); POR LO QUE SE APRUEBA POR UNANIMIDAD LA TRANSFERENCIA DE PARTICIPACIONES, POR TANTO, EL SOCIO HUMBERTO ALEX CÁCERES CAMPOS QUEDA HABILITADA A TRASFERIR LIBREMENTE VÍA DACIÓN EN PAGO SUS CINCUENTA (50) PARTICIPACIONES DE LA SOCIEDAD A DON LUIS ANGEL LLERENA ASCARZA, QUIENES ACEPTAN LA DACIÓN EN PAGO DE SUS PARTICIPACIONES Y ADQUIERE EN LA SIGUIENTE PROPORCIÓN: LA CANTIDAD DE CINCUENTA (50) PARTICIPACIONES DEL TRANSFERENTE HUMBERTO ALEX CÁCERES CAMPOS A FAVOR DE DON LUIS ANGEL LLERENA ASCARZA, **VIA DACIÓN EN PAGO POR UNA DEUDA QUE LE TENÍA AL ADQUIRIENTE, VALORIZADA LA TRANSFERENCIA POR EL PRECIO DE DOS MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES (S/.2,500.00)** TRANSFERENCIA QUE NO VARIAN EL CAPITAL EXISTENTE Y QUE DICHA TRANSFERENCIA POR SER VÍA DACIÓN EN PAGO NO HUBO NINGÚN MEDIO DE PAGO, DEJANDO CONSTANCIA **QUE SE DA POR COMPENSADO Y PAGADO EL ADQUIRIENTE DON LUIS ANGEL LLERENA ASCARZA POR EL TRANSFERENTE DON HUMBERTO ALEX CÁCERES CAMPOS**". (el resaltado es nuestro)

9. En el caso que nos ocupa, podemos apreciar de la cláusula cuarta de la precitada escritura pública el adquirente (Luis Ángel Llerena Ascarza) indica que con la dación en pago de las participaciones del transferente (Humberto Alex Cáceres Campos) queda compensada la deuda que se le tenía. Además, se observa que en la cláusula se estipula que cada participación tiene un valor nominal de S/50.00 soles. En ese sentido, podemos determinar que la valorización de las 50 participaciones es de S/. 2,500.00, monto que equivale al monto adeudado.

Ello se puede corroborar con lo señalado en el acta de junta universal del 13/11/2020 que consta inserta en la escritura pública, en el que se ha señalado expresamente que la transferencia está valorizada en la cantidad de S/.2,500.00.

10. En consecuencia, tenemos que de la cláusula segunda y quinta de la escritura pública las partes han establecido el valor del bien que se entrega en sustitución de la deuda contraída, siendo este de S/.2,500.00 soles, lo cual también se consigna en el acta de junta general del 13/11/2020 inserta

RESOLUCIÓN No. 4029 - 2022 - SUNARP-TR

en el instrumento público, por tanto, procedería aplicarse las reglas de la compraventa.

Así tenemos que, conforme a lo previsto por el artículo 1529 del Código Civil, en la compraventa debe indicarse el bien objeto de venta y el precio asignado por dicho bien.

En ese sentido, se tiene que en el instrumento público presentado se ha identificado el bien: “50 participaciones”; y, se ha señalado también el precio: “50 participaciones de un valor de S/.50.00 soles, esto es, S/. 2,500.00 soles” [**véase numeral 5**]. Por lo tanto, corresponde revocar la observación formulada por la primera instancia.

En similar sentido, se ha pronunciado la presente instancia mediante resolución N° 448-2017-SUANRP-TR-A del 24/7/2017, N° 224-2017-SUANRP-TR-A del 12/4/2017, entre otras.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

REVOCAR la observación efectuada por el registrador público del Registro de Sociedades Mineras de Arequipa al título referido en el encabezamiento, conforme a los fundamentos expuestos en el análisis de la presente resolución; y, **disponer su inscripción** previo pago de los derechos registrales de corresponder.

Regístrese y comuníquese.

Fdo.

MIRTHA RIVERA BEDREGAL

Presidenta de la Tercera Sala del Tribunal Registral

NORA MARIELLA ALDANA DURÁN

Vocal del Tribunal Registral

LUIS ALBERTO ALIAGA HUARIPATA

Vocal del Tribunal Registral